

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 206

Fecha Estado: 28/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Cumplase lo resuelto por el superior	27/12/2021		
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto resuelve solicitud TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.	27/12/2021		
05615318400120210043300	Verbal	NIDIAN YANETH CEBALLOS MARIN	ALBEIRO DE JESUS CARDONA MURILLO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICACION EFECTIVA.	27/12/2021		
05615318400120210046800	Verbal	JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO	MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO	Auto que admite demanda	27/12/2021		
05615318400120210047000	ADOPCIONES	ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA	DEMANDADO	Sentencia	27/12/2021		
05615318400120210047500	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/12/2021		
05615318400120210048300	Ordinario	LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID	JOSE ALEJANDRO OSORIO DIEZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	27/12/2021		
05615318400120210048500	Verbal Sumario	LUZ MABEL PEREZ PUERTA	MARY CRUZ CEBALLOS PEREZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/12/2021		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210049400	Ordinario	LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/12/2021		
05615318400120210050100	Verbal	MARTHA OLIVA MONTTOYA QUINTERO	HEREDEROS INDEERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALONDO DUQUE GOMEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/12/2021		
05615318400120210051400	Ejecutivo	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-558

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 01 de diciembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-398

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor NICOLAZ ZAPATA MONSALVE por notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del envío de la notificación, esto es, el 10 de diciembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-433

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 640 Rdo. 2021-468

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Adopción Nro. 006
Demandantes	Orlando de Jesús Quintero Santa y Leyla Lucía Tovar Aldana
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00470-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 253
Decisión	Concede adopción

Los señores ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA y LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA, actuando a través de apoderado judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción de la niña ANGELICA OSPINA PEREZ.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Los señores ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA y LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA conviven desde el año 2016 y contrajeron matrimonio el 15 de julio de 2017. Los interesados solicitaron y diligenciaron ante el I.C.B.F. proceso para acceder a ser padres adoptivos, proceso que culminó satisfactoriamente. El Juzgado Trece de Familia de Medellín, mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2019, declaró el restablecimiento de derechos y la consecuente medida de adoptabilidad a favor de la niña ANGELICA OSPINA PEREZ. El 22 de noviembre de 2021 se expidió formato de constancia de integración personal de la niña ANGELICA con los solicitantes por parte del I.C.B.F.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción de la niña ANGELICA OSPINA PEREZ por parte de los señores ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA y LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la citada niña.

La demanda fue admitida, previo el lleno de un requisito, por auto del 13 de diciembre de la presente anualidad, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de la niña ANGELICA OSPINA PEREZ, donde consta que nació el 07 de mayo de 2011.

Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de los señores LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA y ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA, nacidos el 30 de agosto de 1971 y el 26 de enero de 1967, respectivamente. Acreditándose así que los adoptantes son mayores de 25 años y que entre éstos y la adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor.
- Formulario de solicitud de adopción.
- Cédula de ciudadanía de los adoptantes.
- Informe Psicológico e Informe Social levantado por el Equipo Interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Oriente.
- Constancia de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar un hogar adecuado a la menor.
- Constancia de Integración Personal de la niña con los padres adoptantes.
- Sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Trece de Familia de Medellín, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a la niña ANGELICA OSPINA PEREZ.
- Certificado de antecedentes judiciales de los interesados.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro, de hijos adoptivos, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA y ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la niña, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción de la niña ANGELICA OSPINA PEREZ, nacida el 07

de mayo de 2011 a los señores ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA, c.c. nro. 70.287.327, y LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA, c.c. nro. 52.022.215.

2°. Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1°, de la Ley 1098 de 2006).

3°. La adoptada continuarán llevando el nombre de ANGELICA QUINTERO TOVAR.

4°. Conforme al artículo 64, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre los adoptados y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9°, del Código Civil.

5°. Oficiése a la Notaría Veinticuatro de Medellín a fin que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento de la citada niña NUIP 1.018.251.867, indicativo serial nro. 51126275, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5°, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6°. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2830f3ee99e32d555138fbf0b6b64fdf7532ea60ffdbb9d6e70bc7bec0069b**

Documento generado en 27/12/2021 01:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ
BENEFICIARIA:	ROSMIRA GONZALEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00475 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Toda vez que del estudio de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ, a través de apoderada designada en amparo de pobreza, en beneficio de la señora ROSMIRA GONZALEZ, se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
2. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
3. Relacionar los parientes cercanos de la demandada o beneficiaria del apoyo.
4. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
5. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada o beneficiaria de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

La doctora LUZ MERY JARAMILLO RIOS, identificada con C.C. N° 43.841.248 y T.P. N° 197.698 del C.S.J. se encuentra legitimada para representar a la demandante LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ, en los términos del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DIEZ
MENOR:	CRISTOPHER SUAREZ CADAVID
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00483 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 638
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño CRISTOPHER SUAREZ CADAVID por solicitud de su madre LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DIEZ presunto padre de la menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DIEZ, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÈPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	LUZ MABEL PÉREZ PUERTA
BENEFICIARIA:	MARY CRUZ CEBALLOS PÉREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00485 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora LUZ MABEL PÉREZ PUERTA, actuando en causa propia, en beneficio de la señora MARY CRUZ CEBALLOS PÉREZ, que por reparto electrónico correspondió a este despacho. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Presentar la demanda por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. Pues si bien se indica en las pretensiones, que, de requerirse, se le designe abogado que la represente en amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 152 del CGP, dicha solicitud deberá ser elevada previo a la presentación de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
3. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

4. Relacionar los parientes cercanos de la demandada o beneficiaria del apoyo.
5. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
6. Informarse al despacho si la señora LUZ MABEL PÉREZ PUERTA, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019, en caso afirmativo, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
7. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada o beneficiaria de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR
DEMANDADA:	VALERIA HERRERA LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00490 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO en calidad de heredera determinada del fallecido NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO, pues no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para la consecución de dicho documento y que la solicitud hubiera sido desatendida (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
2. Allegar los anexos, entre ellos los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR y NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE, de manera legible.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR y NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Excluir la pretensión quinta, pues ella hace referencia a medidas cautelares. De ser el caso incluirlas en un acápite correspondiente.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR, al Dr.

DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con C.C. N° 1.040.044.344 y T.P. N° 283.494 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTES:	MARÍA ROSALBA ORTIZ MARÍN y OTROS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUÍS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 000494 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por los señores MARÍA ROSALBA ORTIZ MARÍN, MARÍA GLADYS CARDONA, NUBIA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL SANDRA LLANETH HENAO, WILSON CARDONA HERRERA en representación de su padre fallecido LUIS ALBERTO CARDONA, y JESUS ALBERTO HERRERA en representación de su padre fallecido JESUS SALVADOR HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARÍA EULALIA, MARLENY DE JESÚS, MARÍA CONCEPCIÓN, SIMEÓN DE JESÚS, GERMÁN DE JESÚS, EMILSE DEL SOCORRO, GRED, EUCARIS y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO, en calidad de herederos determinados del fallecido LUÍS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar el poder conferido al profesional del derecho para instaurar el proceso que se pretende impetrar, en el cual se señale la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores MARÍA EULALIA, MARLENY DE JESÚS, MARÍA CONCEPCIÓN, SIMEÓN DE JESÚS, GERMÁN DE JESÚS, EMILSE DEL SOCORRO, GRED, EUCARIS y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO. (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).

3. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO CARDONA.
4. Relatar con claridad los hechos de la demanda, pues en el segundo se indica que JESUS SALVADOR HERRERA es hijo de MARIA PASTORA CARDONA CARDONA, cuando del Registro Civil de Nacimiento se desprende que es hijo de MARIA ANGELICA HERRERA,
5. Señalar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se dice al respecto en el líbello genitor.
6. Allegar constancia de envío a los demandados, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
7. Indicar si existe mancha de sangre o en su defecto restos óseos de los fallecidos LUIS FFELIPE JARAMILLO, LUIS ALBERTO CARDONA y JESUS SALVADOR HERRERA, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ALONSO DUQUE GOMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00501 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALEXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA en calidad de heredero determinados del fallecido MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
2. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO, a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. N° 21.873.112 y T.P. N° 51.746 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	YULIET MARCELA OROZCO MAZO
EJECUTADO	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ
RADICADO.	0561531840012021-00514-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	639

Toda vez que la presente solicitud reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la señora YULIET MARCELA OROZCO MAZO en calidad de representante legal del menor FRAYDER LOTERO OROZCO y en contra del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$ 938.526.00), como capital, adeudado por concepto de las costas fijadas y aprobadas a favor del primero y a cargo del segundo, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO promovido por el aquí ejecutado frente al ejecutante, radicado bajo el N° 2021-00068, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

2° NOTIFICAR el contenido del presente auto a los ejecutados, por estados en atención al inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que le impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada, a quien se le informará que dispone del término de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

3° En los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, el Dr. LUIS ALBERTO FLÓREZ VILLA, identificado con C.C. N° 70.121.134 y T.P. N° 91767 del C.S.J., se encuentra legitimada para actuar en nombre del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

E.

S.

D.

REFERENCIA: RADICADO: 2021 00068 00

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ

DEMANDADO: FRAYDER LOTERO OROZCO representado
por YULIET MARCELA OROZCO MAZO

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN CON BASE EN LA
SENTENCIA

LUIS ALBERTO FLÓREZ VILLA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 70.121.134 y portador de la T.P. No.91767 del C. S. de la Judicatura, debidamente apoderado por la señora YULIET MARCELA OROZCO MAZO tal y como consta en el poder que obra en el expediente correspondiente al proceso de la referencia, comedida y respetuosamente me permito, a través del presente escrito, solicitar a Su Despacho EJECUCIÓN CON BASE EN LA SENTENCIA No.179 de 2021, proferida por Su Despacho el día 29 de septiembre de 2021, en la cual fueron negadas las pretensiones a la parte actora, contra del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, de cara a lograr el pago en favor de mi mandante del valor de la condena en costas y agencias en derecho liquidada y aprobada en el proceso, todo ello, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO. Entre febrero 26 y noviembre 09 de 2021, se tramitó en Su Despacho, bajo el número de radicado 05 615 31 84 001 2021 00068 00, la demanda de impugnación de reconocimiento formulada

por el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ en contra del menor FRAYDER LOTERO OROZCO, representado por su señora madre, YULIET MARCELA OROZCO MAZO.

SEGUNDO. En el referido proceso fue proferida por Su Despacho la sentencia No.179 de 2021 que no solo negó las pretensiones al actor, sino que en el ordinal SEGUNDO de su parte resolutive lo condenó en costas, disponiendo la liquidación oportuna de las mismas por la Secretaría del Despacho.

TERCERO. Con fecha Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro-Ant. procedió a la liquidación de las costas, así:

Agencias en derecho primera instancia.....	\$908.526
Envío comunicación notificación personal.....	14.500
Envío notificación demandado.....	15.500

Total:	\$938.526

Son: Novecientos treinta y ocho mil quinientos veintiséis pesos M/L.

CUARTO. Mediante auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados del 04 de Noviembre de 2021, el Despacho declaró en firme la liquidación de costas de que da cuenta el hecho precedente.

QUINTO. A la fecha de presentación de esta solicitud, el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ no se ha dignado cancelar a la demandante el valor de las referidas costas.

PRETENSIONES:

PRIMERA. Dígnese, Señor Juez, librar mandamiento de pago en

favor de la señora YULIET MARCELA OROZCO MAZO, quien actúa como representante del menor FRAYDER LOTERO OROZCO, y en contra del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital..... \$938.526
- b) Por concepto de intereses moratorios, los que se causen a partir del día 10 de Noviembre de 2021, toda vez que el auto mediante el cual fue declarada en firme la liquidación de costas cobró ejecutoria el día 9 de Noviembre de 2021 y hasta cuando se dé el pago total de la obligación por parte del demandado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: Condenar en costas al demandado.

DERECHO:

Artículo 306 del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES:

LA DEMANDANTE: Vereda Los Garridos, cerca al Batallón Juan del Corral; correo electrónico: marcelaorozcoma@gmail.com

El suscrito APODERADO de la demandante: Carrera 50 No.50-14, Oficina 1308; correo electrónico: lflorezvilla@gmail.com

EL DEMANDADO: Calle 25 B No.67-54, Barrio París, Bello-Ant.; correo electrónico: alejandro.3379246@gmail.com

Atentamente,

LUIS ALBERTO FLÓREZ VILLA
C.C. No.70.121.134 de Medellín.
T.P. No.91767 del C. S. de la Jud.

LUIS ALBERTO FLÓREZ VILLA
ABOGADO
Carrera 50 No.50-14 Of.1308, tel: 3164824936
E-mail: lflorezvilla@gmail.com
MEDELLÍN